

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

**INE/JGE177/2020**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/12/2020 INTERPUESTO PARA CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INE/DEA/PLD/UTF/055/2019**

**G L O S A R I O**

<b>Autoridad Instructora:</b>	Dirección Ejecutiva de Administración
<b>Autoridad Resolutora:</b>	Secretaría Ejecutiva
<b>Estatuto anterior:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016
<b>Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de Inconformidad, para el Personal del Instituto
<b>Recurrente:</b>	Roberto Álvaro Núñez Jaramillo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/RI/12/2020, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, promovido por el recurrente en contra de la Resolución de fecha seis de agosto de dos mil veinte, dictada por la autoridad resolutora en el expediente con número INE/DEA/PLD/UTF/055/2019, de conformidad con los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Procedimiento laboral disciplinario.**

**1. Auto de admisión.** El 11 de octubre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración, en su calidad de autoridad instructora, dictó el Auto de Admisión por el que dio inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/UTF/055/2019 en contra del C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización, al presumir que profirió faltas de respeto hacia el C. Francisco Vences Orozco.

**2. Inicio del procedimiento.** Que el 16 de octubre de 2019 le fue notificada dicha determinación al recurrente, a través del oficio INE/DEA/6484/2019 y cédula de notificación personal.

**3. Contestación al procedimiento.** A través del oficio INE/UTF/DAOR/1190/2019 el recurrente dio contestación a las imputaciones hechas en su contra y ofreció las pruebas que consideró convenientes.

**4. Auto de admisión y desechamiento de pruebas.** Con fecha 12 de noviembre de 2019, la autoridad instructora dictó el Auto de admisión de pruebas, en el cual se tuvieron por admitidas las pruebas de cargo y descargo, y desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo tanto, no fue necesario señalar fecha de audiencia para el desahogo de pruebas. Dicho auto les fue notificado a las partes con fechas 14 y 15 de noviembre de 2019.

**5. Presentación de pruebas supervenientes.** Con fecha 20 de noviembre de 2019, la autoridad instructora recibió el escrito del recurrente por el que presentó pruebas de carácter superveniente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

**6. Auto de desechamiento de pruebas supervenientes.** El 6 de diciembre de 2019, la autoridad instructora determinó el desechamiento de las pruebas supervenientes presentadas por el recurrente, el cual le fue notificado el 17 del mismo mes y año, mediante oficio INE/DEA/7847/2019 y cédula personal.

**7. Vista para formular alegatos.** Con fecha 16 de enero de 2020, la autoridad instructora emitió el auto por el que da vista a las partes para formular alegatos, para que, si era su deseo, en un plazo de 48 horas formularan alegatos adicionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad, para el Personal del Instituto; mismo que fue notificado a las partes el 21 del mismo mes y año.

**8. Formulación de alegatos adicionales.** El 23 de enero de 2020, el recurrente envió a la autoridad instructora sus alegatos adicionales.

**9. Cierre de instrucción.** El 11 de febrero de 2020, al no existir diligencia o prueba pendiente por desahogar, la autoridad instructora dictó Auto de Cierre de Instrucción del referido Procedimiento Laboral Disciplinario. De conformidad con el artículo 437 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa (Estatuto), a través del oficio INE/DEA/0741/2020 de fecha 13 de febrero de 2020, la autoridad instructora remitió el expediente INE/DEA/PLD/UTF/055/2019 al Secretario Ejecutivo para emitir la resolución correspondiente.

**10. Remisión del procedimiento a la autoridad resolutora.** El 17 de febrero de 2020, mediante oficio INE/DEA/0741/2020, la autoridad instructora remitió el expediente a la Secretaría Ejecutiva para efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.

**11. Suspensión de Plazos.** El 17 de marzo de 2020, mediante Acuerdo de la Junta INE/JGE34/2020, se determinaron medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, decretándose, entre otras acciones, la suspensión de plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos, competencia de los diversos órganos de este Instituto.

**12. Ampliación de la suspensión de plazos.** El 16 de abril de 2020, mediante el Acuerdo INE/JGE45/2020 se determinó ampliar la suspensión de plazos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

**13. Reforma al Estatuto.** El 8 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/162/2020, por el cual se aprobó reformar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de ese mismo mes, entrando en vigor el 24 de julio de 2020.

**14. Reanudación de plazos.** El 30 de julio de 2020, a través acuerdo INE/CG/185/2020, se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios, así como de los recursos de inconformidad, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia Covid-19, generada por el virus SARS-CoV2.

**15. Resolución.** El 6 de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución del expediente integrado por el procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/UTF/055/2019, en el que determinó la suspensión por dos días sin goce de sueldo al ahora recurrente.

**16. Notificación de la resolución.** El 7 de agosto, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con las medidas establecidas en el Acuerdo INE/JGE185/2020 se notificó al C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo la resolución recaída al procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/UTF/055/2019.

**17. Recurso de Inconformidad.** Mediante escrito recibido el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en la oficialía de partes común de la Oficialía de Partes del Instituto el recurrente interpuso el recurso de inconformidad en contra de la Resolución de fecha seis de agosto de dos mil veinte, emitida en el expediente con número INE/DEA/PLD/UTF/055/2019.

**18. Designación de Dirección.** A través del auto de turno de fecha 28 de agosto de 2020, se designó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional como el órgano encargado de elaborar el auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el Proyecto de Resolución que en Derecho corresponda del recurso de inconformidad respecto del expediente INE/DEA/PLD/UTF/055/2019.

**II. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/12/2020.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto conforme a lo dispuesto por los artículos 24, fracción XII; 360, fracción I; 361 y 362 del Estatuto, toda vez que la resolución impugnada puso fin al procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/UTF/055/2019.

**SEGUNDO. Resolución impugnada.**

Con fecha 6 de agosto de 2020, la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad resolutora, dictó su resolución en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/UTF/055/2019 instaurado en contra del ahora recurrente, por conductas de falta de rectitud y respeto hacia el C. Francisco Vences Orozco, en la que resolvió lo siguiente:

***PRIMERO.** Ha quedado acreditada la trasgresión estatutaria atribuida al denunciado en los términos de esta Resolución, por lo que se impone a Roberto Álvaro Núñez Jaramillo la medida disciplinaria de suspensión de 2 días sin goce de sueldo.*

**TERCERO. Agravios.** Del análisis del escrito de inconformidad presentado por el recurrente, de manera medular se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

*[...]*

***PRIMERO.** Me causa agravio la resolución que se impugna, por no estar apegada a derecho, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 408, 417, fracción XI y 418, segundo párrafo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que contienen esencialmente los Principios de Legalidad y Garantía de Audiencia, en virtud de que en el auto de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual inicio el Procedimiento Laboral Disciplinario identificado con el número de expediente INE/DEA/PLD/UTF/055/2019, se me atribuyó únicamente la comisión de FALTAS DE RESPETO en contra del C. Francisco Vences Orozco, razón por la cual resulta ilegal, inconstitucional y tendencioso que se me pretenda acreditar y sancionar por una supuesta FALTA DE RECTITUD,*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

*cuando en ningún momento se me otorgó la prerrogativa correspondiente para defenderme de tal imputación.*

*[...]*

**SEGUNDO.** *Me causa agravio la resolución que se impugna, por no estar apegada Derecho, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 408 y 417, fracción VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que contienen esencialmente los principios de Debida Fundamentación y Motivación, ya que por una parte la Autoridad Instructora omitió señalar con precisión la hipótesis normativa en que se encuadraba mi conducta supuestamente irregular, y por otra la Autoridad Resolutora, me consideró responsable sin atender los supuestos normativos imputados, por lo que inclusive modificó el concepto de RESPETO establecido en el acuerdo de 11 de octubre de 2019, mediante el cual se dio inicio el Procedimiento Laboral Disciplinario identificado con el número INE/DEA/PLD/UTF/055/2019, lo cual implica una flagrante violación al principio de TIPICIDAD aplicable al Derecho Administrativo Sancionador.*

*[...]*

**EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

*Es clara la violación a los principios de Debida Fundamentación, Motivación y Tipicidad, en atención a que desde el acuerdo de inicio de procedimiento de 11 de octubre de 2019, la Autoridad Instructora imputó al suscrito el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 82, fracción XVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, consistente en haber desplegado FALTAS DE RESPETO en contra del C. Francisco Vences Orozco, y para fortalecer tal imputación brindó el concepto de “respeto”, establecido en el Código de Ética del INE. No obstante, fue incapaz de valorar adecuadamente los hechos ocurridos para precisar las circunstancias en que fue cometida la irregularidad atribuida, acorde a los elementos previstos dentro de la citada definición de “Respeto”.*

*[...]*

**EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD RESOLUTORA**

*En ese sentido, resulta evidente que la Autoridad Resolutora continuo con la citada violación a los principios de Debida Fundamentación, Motivación y Tipicidad, en atención que al emitir la determinación ahora controvertida el día 6 de agosto de 2020, además de alterar el reproche administrativo como se analizó en el agravio anterior, también cambio la definición jurídica establecida en el Código de Ética del INE, contenida en el Diccionario de la Real Academia Española, con la única finalidad de perjudicar al suscrito, en virtud de que la definición de “Respeto” referida en el citado diccionario es simplista, ya que omite los elementos previstos en el citado Código, como son “reciprocidad”, “eficacia” y “orden público”, por lo que de esa manera pretende solventar el*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO**  
**NÚÑEZ JARAMILLO**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

*principio de Tipicidad, que como se ha dicho, consiste esencialmente en encuadrar la conducta con la hipótesis de la Ley que se considera violada.*  
[...]

**TERCERO:** *Me causa agravio la resolución que se impugna, por no estar apegada a Derecho, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 408 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que contienen esencialmente los principios de Legalidad, Debida Fundamentación y Motivación, ya que la Autoridad Resolutora hizo una incorrecta valoración de las pruebas recabadas y ofrecidas, pues de haber hecho el análisis adecuado se hubiera percatado que no existen elementos suficientes para acreditar la supuesta irregularidad, consistente en “faltas de respeto” y por ende sancionar al suscrito por tal motivo.*  
[...]

**CUARTO:** *Me causa agravio la resolución que se impugna, por no estar apegada a Derecho, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 408 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que contienen esencialmente los principios de Legalidad, Debido Proceso, Congruencia y Exhaustividad, ya que tanto la Autoridad Instructora como la Resolutora cometieron una serie de violaciones en torno a las pruebas, desde su desechamiento, hasta la valoración defectuosa, además de alterar la “Litis” que dio motivo al Procedimiento Laboral Disciplinario al momento de resolver la controversia.*

**CUARTO. - Fijación de Litis.** La controversia del presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el recurrente, las autoridades instructora y resolutora trasgredieron el debido proceso.

- ✓ En lo referente a la actuación de la autoridad instructora, el recurrente señaló que no ajustó la conducta infractora a la obligación establecida en el artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior, aunado a que no valoró adecuadamente los hechos para precisar las circunstancias en que fue cometida, ni las pruebas.
- ✓ Por lo que hace a la resolutora, que modificó la Litis planteada por la autoridad instructora, además de que no realizó una debida motivación y fundamentación, y no valoró correctamente las pruebas, lo que la llevó a determinar la acreditación de la infracción y, en consecuencia, la sanción impuesta al hoy recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO**  
**NÚÑEZ JARAMILLO**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

**QUINTO. - Estudio del asunto.** Una vez que han sido precisados los motivos de inconformidad, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios que hace valer el recurrente.

En primer término, es conveniente hacer mención que el método de análisis de los agravios, se realizará atendiendo a su similitud o particularidad, según sea el caso, acorde a los temas destacados, sin que tal actuar le cause un perjuicio al recurrente, pues lo importante es que todos ellos sean estudiados, atendiendo el contenido de la Jurisprudencia 04/2000 que indica:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, se estima conveniente agrupar los agravios planteados por el recurrente respecto a la violación al debido proceso por parte de la autoridad instructora y agrupar los agravios referidos a la violación al debido proceso por parte de la autoridad resolutora.

**a.** Por lo que hace a los agravios manifestados por el recurrente relativos a la violación del debido proceso por parte de la **autoridad instructora** resultan INFUNDADOS E INOPERANTES, conforme a lo siguiente:

**a.1.** El recurrente manifestó que dicha autoridad no señaló con precisión la hipótesis normativa en que encuadraba la conducta que le fue atribuida, lo cual resulta INFUNDADO, con base en lo siguiente:

El auto de admisión de fecha 11 de octubre de 2019 (visible en la foja 229) dicha autoridad estableció:

*Se integra el expediente al rubro indicado con motivo de las conductas probablemente infractoras atribuibles a Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, consistentes en:*

---

<sup>1</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Pág. 27



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

- *Haber proferido en contra de Francisco Vences Orozco faltas de respeto el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en las instalaciones de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sito en calle moneda, número 64, Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía de Tlalpan, en esta Ciudad de México, ello como consecuencia de la terminación de contrato del denunciante.*

*La anterior conducta podría transgredir lo previsto en el artículo 82, fracción XVI del Estatuto [...]*

El Estatuto anterior disponía en su artículo 82, fracción XVI, lo que se transcribe a continuación:

*Artículo 82. Son obligaciones del Personal del Instituto:  
[...]*

*XVI. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos;*

Que el Estatuto anterior contemplaba las siguientes medidas disciplinarias:

*Artículo 446. El Instituto podrá aplicar a su personal las medidas disciplinarias de amonestación, suspensión, rescisión de la relación laboral, y multa, previa sustanciación del Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en este Libro.*

*En caso de no acreditarse responsabilidad en contra del Personal del Instituto por la conducta que originó el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, se determinará absolverlo de la aplicación de cualquiera de las medidas disciplinarias mencionadas.*

*Artículo 447. La amonestación consiste en la advertencia escrita formulada al Personal del Instituto para que evite reiterar una conducta indebida en que haya incurrido, apercibiéndole que, en caso de reincidencia, se le impondrá una medida disciplinaria más severa.*

*Artículo 448. La suspensión es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones del Personal del Instituto sin goce de salario. La suspensión no implica destitución del cargo o puesto, y no podrá exceder de noventa días naturales.*

*Artículo 449. Para efectos del Procedimiento Laboral Disciplinario, la destitución o rescisión de la relación laboral es el acto mediante el cual el Instituto da por terminada la relación laboral con el Miembro del Servicio o*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

*Personal de la Rama Administrativa por infracciones en el desempeño de sus funciones.*

*Artículo 450. La multa es la sanción económica que puede equivaler hasta tres meses de salario mínimo general vigente y se aplicará en aquellos casos en que se genere un daño o perjuicio al Instituto o el responsable obtenga un beneficio económico indebido en relación con el desempeño de sus funciones.*

De acuerdo con el artículo 82, fracción XVI antes mencionado, se advierten dos supuestos que debe observar el personal del Instituto, a saber: conducirse con rectitud y conducirse con respeto, lo anterior es así, toda vez que atendándose al significado que guardan las palabras “rectitud” y “respeto”, éstas no implican una condición *sine quan non*, es decir, ninguno de estos comportamientos es una condición para que el otro se dé.

Para reforzar lo anterior, se retoma la definición de “rectitud” del Diccionario de la Lengua Española:

*Del lat. rectitūdo.*

- 1. f. Derechura o distancia más breve entre dos puntos o términos.*
- 2. f. Cualidad de recto ( // que no se inclina ni hace curvas o ángulos).*
- 3. f. Cualidad de recto ( // severo).*
- 4. f. Recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir.*
- 5. f. Exactitud o justificación en las operaciones.*

Los sinónimos de tal vocablo, entre otros, son:

*justicia, integridad, imparcialidad, ecuanimidad, equidad, honestidad, honradez, probidad.<sup>2</sup>*

Sobre la palabra “respeto”, el Diccionario de la Lengua Española señala que deberá entenderse lo siguiente:

- 1. m. Veneración, acatamiento que se hace a alguien.*
- 2. m. Miramiento, consideración, deferencia.*
- 3. m. Cosa que se tiene de prevención o repuesto. Coche de respeto.*
- 4. m. miedo ( // recelo).*
- 5. m. desus. respecto.*

---

<sup>2</sup> WordReference. Recuperado de <https://www.wordreference.com/sinonimos/rectitud>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

*6. m. germ. espada ( // arma blanca).*

*7. m. germ. Persona que tiene relaciones amorosas con otra.*

*8. m. pl. Manifestaciones de acatamiento que se hacen por cortesía.*

De esta manera, se advierte que la palabra “rectitud” se vincula con valores como la integridad, honestidad, justicia, honradez y coherencia en el comportamiento de los individuos. Es así que, como se había adelantado, la falta de rectitud prevista en el precepto citado en párrafos anteriores, no deriva necesariamente en una falta de respeto hacia compañeros, superiores jerárquicos o con quienes se establezca una relación en términos de la actividad laboral.

Por lo tanto, si de las diligencias practicadas, de las documentales y demás probanzas que obran en el expediente, la autoridad instructora sólo advirtió elementos suficientes sobre la existencia de faltas de respeto y no así de rectitud, no es óbice para que la autoridad instructora determine el inicio del procedimiento laboral disciplinario, en virtud de que las dos obligaciones contenidas en la fracción XVI del artículo 82 no son inherentes a una sola conducta, es decir, la existencia de una no presupone la presencia de la otra, esto es, pueden darse de manera independiente.

Una vez establecido lo anterior, se hace imperativo mencionar que si bien es cierto que los principios que rigen en materia penal son aplicables en el procedimiento administrativo sancionador, también lo es que no pueden adoptarse en términos idénticos o con los mismos alcances, por lo que en razón a su propia naturaleza es necesario ajustarlos.

Por ello, respecto del principio de tipicidad que el recurrente aduce que la instructora violó al no adecuar su comportamiento con lo señalado en el artículo 82, fracción XVI, es pertinente señalar que no es esencial que exista una norma que catalogue con detalle las infracciones en que puede incurrir un servidor o servidora pública, basta con que se establezcan de manera expresa las conductas ilícitas, obligaciones y/o prohibiciones a las que se deba sujetar el funcionariado, así como las sanciones en caso de que las infrinjan o incumplan.

En ese sentido, con la previa existencia de la norma que contenga los preceptos a observar –los cuales deben ser claros- y las sanciones correspondientes, se tiene por cumplido el principio de tipicidad; con ello la o el servidor público tiene la certeza de los principios que deben regir su actuar, sus obligaciones, las prohibiciones y las sanciones en caso de incumplimiento. Con ello, no se deja al arbitrio de la autoridad instructora “crear” la conducta infractora.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

En el asunto que nos ocupa, la autoridad instructora no estableció arbitrariamente la conducta infractora, toda vez que la misma estaba expresamente prevista en el artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior, por ende, se subraya que sustentó el inicio del procedimiento laboral disciplinario en una conducta infractora existente e inteligible, acotada a uno de los supuestos que dicha fracción prevé –conducirse con respeto-; asimismo, el citado ordenamiento estatutario disponía las medidas disciplinarias.

Por lo tanto, la autoridad instructora contaba con una *lex certa* que otorgaba suficiente grado de certidumbre sobre las conductas infractoras y las sanciones correspondientes. En ese sentido, a foja 253 se advierte que el recurrente fue notificado del inicio del procedimiento laboral disciplinario mediante cédula de notificación, acompañada de las copias en que se apoyó el auto de admisión y en donde se hace constar cuál es la conducta infractora y qué disposición normativa infringía, por lo que no cabe duda que el recurrente tuvo certeza de la infracción atribuida, y en ese sentido no se transgredió el principio de tipicidad y el derecho a la seguridad jurídica del recurrente.

Para robustecer los razonamientos vertidos con anterioridad, se citan las siguientes Tesis:

*Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.)*

*Décima Época*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV*

*Pag. 2112*

*Tesis Aislada*

***DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.***

*El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, **en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa**, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

*disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. **Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.** En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Tesis: I.1o.A.224 A (10a.)

Décima Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III

Pag. 2478

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.**

*De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que***

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

*tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 274/2019. Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.*

**a.2.** Por lo que hace al señalamiento respecto a que la autoridad instructora no valoró los elementos previstos en el Código de Ética del Instituto Nacional Electoral relativo al respeto, lo que la llevó a precisar las circunstancias en que fue cometida la infracción, resulta INOPERANTE, ya que el recurrente cae en el error cuando menciona que la autoridad instructora invocó el contenido del Código de Ética del Instituto, siendo que el documento al que hace referencia es el Acuerdo 1/2019 del Órgano Interno de Control del Instituto por el que se emite el Código de Ética del Instituto.

Por otro lado, cabe mencionar que el Código de Ética es un instrumento en el que se plasma la filosofía organizacional del Instituto, por tanto, se establecen los principios rectores, valores éticos y las reglas de integridad que deben regir la conducta del funcionariado. Así pues, el objetivo o finalidad del código aludido es orientar y dar certeza plena al funcionariado del Instituto sobre el comportamiento ético que debe orientarles en la consecución de sus funciones o actividades.

Una vez puntualizado lo anterior, el recurrente también cae en el error cuando considera que la autoridad instructora debió ajustar la conducta infractora a la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO**  
**NÚÑEZ JARAMILLO**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

definición contenida en el Acuerdo, como si ésta fuera el precepto transgredido, cuando en el auto de admisión de procedimiento laboral disciplinario, la instructora claramente señaló que el inicio tenía su fundamento en la probable infracción al artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior.

En esa tesitura, en la foja 231 del expediente INE/DEA/PLD/UTF/055/2019 se advierte que la autoridad instructora únicamente trae a colación el contenido del citado Acuerdo para ilustrar lo que debe entenderse por respeto, esto es, que el personal debe otorgar un trato digno y cordial.

De esta manera, la instructora delimitó que la probable transgresión se daría en referencia a una de las obligaciones del multicitado artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior, y no a lo contenido en el Acuerdo 1/2019 en lo concerniente a la definición de respeto, pues como ya se expuso, la instructora únicamente lo mencionó con el fin de orientar sobre lo que debe entenderse por tal; aunado a lo anterior, en el auto de admisión no se estableció que el recurrente hubiera infringido dicho Acuerdo, ni determinó una correlación entre éste y la inobservancia al artículo señalado líneas arriba, por lo tanto, la autoridad instructora no está obligada a realizar un análisis o estudio minucioso del concepto de respeto indicado en el Acuerdo 1/2019.

En ese sentido, es evidente que la autoridad instructora encuadró la conducta desplegada por el recurrente dentro de uno de los supuestos contemplados en el referido artículo 82, fracción XVI, por lo que no hay transgresión al principio de tipicidad.

**a.3.** Así también resulta INFUNDADO lo manifestado por el recurrente respecto a que la instructora no analizó las pruebas que constan en el expediente debido a que se limitó a transcribirlas, sin enfatizar en qué consistió dicha falta de respeto.

En primer término, es importante destacar que de acuerdo con el artículo 425 del Estatuto anterior, el procedimiento laboral disciplinario se divide en dos etapas: la instrucción y la resolución. Dentro de la etapa de la instrucción, y de conformidad con el artículo 407 del citado ordenamiento, la autoridad que sustancie el procedimiento laboral disciplinario –instructora- puede suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer y deberá recabar elementos probatorios y realizar, en su caso, su desahogo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO**  
**NÚÑEZ JARAMILLO**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad instructora debe observar el principio de presunción de inocencia que orienta su actuación, por ende, dicha autoridad se limita a realizar la narrativa de los hechos y señalar los elementos probatorios recabados que motivaron el inicio del procedimiento laboral disciplinario, así como establecer el precepto legal que sería infringido en caso de quedar acreditada la imputación, cuestión que debe ser analizada por la autoridad resolutora. Bajo este razonamiento, si la autoridad instructora realiza juicios de valor en el auto de admisión, se extralimitaría en sus atribuciones, además de que violaría el principio antes mencionado en detrimento del recurrente.

En lo que respecta a lo establecido en el artículo 417 del Estatuto anterior, si bien dispone que la autoridad instructora deberá emitir un auto de admisión en el que funde y motive el inicio del procedimiento, también lo es que deben acotarse al establecimiento del precepto legal que se presume fue transgredido y los motivos o consideraciones que le dieron sustento a la determinación del inicio.

Así, del auto de admisión del procedimiento laboral disciplinario, que obra de la foja 228 a la 251, se observa que la instructora fundó y motivó adecuadamente su decisión, en virtud de que describió los hechos que permitieron establecer la conducta del recurrente, así como las razones por las que consideró que había elementos suficientes para determinar el inicio –probanzas e indicios derivados de la investigación-, y que en caso de acreditarse, el recurrente contravendría uno de los supuestos contemplados en el artículo 82, fracción XVI.

Por lo tanto, la conducta infractora atribuida al recurrente se adecua indudablemente a la obligación que debe observar el personal del Instituto contenida en el multicitado artículo 82, fracción XVI, y las razones esgrimidas por la autoridad instructora están en relación y concordancia con la probable transgresión al precepto legal invocado, por lo que la determinación de iniciar el procedimiento laboral disciplinario tiene un sustento.

De esta manera, es claro que la motivación del acto de la autoridad instructora no tiene los mismos alcances de la exigida en las resoluciones que ponen fin a una controversia, toda vez que la autoridad resolutora deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, señalando las consideraciones lógicas jurídicas que le sirvan de sustento para emitir su determinación.

Sirva la siguiente Tesis como reforzamiento a los argumentos esgrimidos respecto a las características de las resoluciones:



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

Tesis: I.4o.A.39 K (10a.)  
Décima Época  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III  
Pag. 2481

**RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, **debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales** presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que **obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes**, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. **Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.** Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

*planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.*  
**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 67/2018. José Roig Morán. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.*

**a.4.** El recurrente señaló que le causó agravio que la autoridad instructora no realizara una valoración adecuada de las pruebas. Respecto a tal señalamiento, se declara **INFUNDADO** e **INOPERANTE**, toda vez que como ya se analizó en los párrafos anteriores, la autoridad instructora no está facultada para hacer una valoración de las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento más allá de la pertinente para resolver sobre su admisión o desechamiento, tal como se establecía en los artículos 428 y 429 del Estatuto anterior.

Ahora bien, en cuanto hace a los elementos probatorios aportados por la parte quejosa y los recabados por la autoridad instructora, es decir, los que derivan de las diligencias practicadas previas al inicio del procedimiento laboral disciplinario, la facultad de la autoridad instructora se constriñe a señalar aquellos de los que se desprendieron indicios sobre la existencia de la conducta infractora.

Mientras que la autoridad resolutora tiene la obligación de analizar las pruebas y pronunciarse sobre su idoneidad y si son efectivas para acreditar la conducta imputada; es decir, debe establecer su alcance y valor probatorio.

En virtud de lo anterior, la valoración de las probanzas, al igual que en lo concerniente a la motivación, la autoridad instructora no está facultada para realizar una en términos de lo que sí está constreñida la autoridad resolutora, toda vez que de hacerlo la instructora violaría el principio de inocencia del recurrente.

**a.5.** El recurrente arguyó que la autoridad instructora debió ordenar la prueba pericial, respecto del audio presentado por el denunciante, lo cual resulta **INOPERANTE**, lo anterior es así porque de acuerdo con los artículos 423 y 424 del Estatuto anterior, en correlación con los diversos 37 y 38 de Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad, para el Personal del Instituto, las pruebas deben ser ofrecidas por las partes y que en el caso de la pericial, ésta correrá a cargo del oferente tanto en su preparación, desahogo y costos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO**  
**NÚÑEZ JARAMILLO**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

En ese sentido, no se observa violación alguna por parte de la autoridad instructora en el debido proceso, al no haber ordenado la prueba pericial, toda vez que como ya se analizó, la misma debe ser ofrecida por la parte que tenga interés en sustentar sus dichos o bien, desvirtuar las manifestaciones de la contraparte.

**a.6.** Finalmente, el recurrente manifestó que la autoridad instructora no fue exhaustiva, toda vez que desechó las pruebas supervenientes que presentó mediante escrito (visible de la foja 351 a 355); el cual resulta INFUNDADO en virtud de que la instructora fundamentó y motivó su desechamiento, y que de manera concreta obedeció a que las pruebas no reunían los requisitos para ser consideradas como tales y, en ese sentido, correspondía negar su admisión.

Asimismo, la autoridad resolutora confirmó el desechamiento de las pruebas ofrecidas por el recurrente con carácter de supervenientes (visible de la foja 8 a la 12 de la resolución combatida), en virtud de que no cumplieron con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo (normativa supletoria), fortaleciendo con ello la determinación de la instructora.

En razón de lo anterior, no se observa transgresión alguna por parte de la autoridad instructora respecto al desechamiento de las pruebas presentadas por parte del recurrente.

**b.** Respecto a **los agravios planteados por el recurrente respecto a la violación al debido proceso por parte de la autoridad resolutora**, resultan PARCIALMENTE FUNDADOS conforme a lo siguiente:

**b.1.** El recurrente señaló que la autoridad resolutora modificó la Litis planteada por la instructora, estableciendo la acreditación y sanción de la conducta de falta de rectitud, la cual no le fue imputada por la autoridad instructora, resulta FUNDADO.

Al respecto, el artículo 418 del Estatuto anterior establece que será la autoridad instructora la que señale en el auto de admisión la conducta probablemente infractora y que, sobre ésta, la autoridad resolutora deberá pronunciarse y, en su caso, imponer la medida disciplinaria que corresponda.

A foja 229 del expediente INE/DEA/PLD/UTF/055/2019, se observa que la autoridad instructora estableció que la conducta presuntamente infractora consiste en: ***Haber proferido en contra de Francisco Vences Orozco faltas de respeto el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en las instalaciones de la Dirección***

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

***de Análisis Operacional y Administración de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sito en calle moneda, número 64, Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía de Tlalpan, en esta Ciudad de México, ello como consecuencia de la terminación de contrato del denunciante.***

De la resolución dictada en fecha 6 de agosto, en la página 4 referente al glosario se observa que la probable conducta infractora es la establecida por la autoridad instructora. Más adelante, en la página 13 se observa que la autoridad resolutora señaló: ***“5. Conducta denunciada. La autoridad instructora atribuye al probable infractor la conducta irregular consistente en que probablemente se condujo con faltas de respeto hacia el denunciante, en virtud de los hechos manifestados por el quejoso”.***

En la página 23 de la resolución en cita, se desprende que en la argumentación que realiza la autoridad resolutora le atribuye al recurrente la falta de rectitud, al tenor de lo siguiente:

***[...] lo cierto es que como personal del Instituto se encuentra obligado a brindar un trato digno y cordial a sus subordinados, propiciando el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, por lo que entablar una conversación con palabras altisonantes como las señaladas anteriormente, no demuestran rectitud ni respeto.***

***[...] de ninguna forma lo eximen de su obligación de actuar con rectitud o de manera apropiada en su centro de trabajo,***

Posteriormente, en la página 24 de la citada Resolución se advierte que la autoridad resolutora determina la acreditación de la conducta establecida en el artículo 82, fracción XVI de la siguiente manera:

***En consecuencia, del análisis realizado al material probatorio que obra en autos y se valoró párrafos anteriores, se advierte que el denunciado al proferir palabras altisonantes al denunciante dejó de observar lo establecido en el artículo 82, fracciones XVI del Estatuto, consistente en la obligación del personal del Instituto, de conducirse con rectitud y respeto ante sus subordinados.***

En virtud de lo anterior, se desprende que efectivamente la autoridad resolutora no se pronunció sobre la Litis planteada por la autoridad instructora, en tanto que adicionalmente le atribuyó el supuesto de conducirse con falta de rectitud –también contemplado en la fracción XVI del artículo 82 del Estatuto anterior-, y que como ya

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

se analizó en apartados anteriores, **el respeto y la rectitud no son comportamientos que se presenten indisolublemente**, es decir que la existencia de uno presuponga la existencia del otro; por tanto, no es necesario que la persona probablemente infractora incurra en el incumplimiento de ambos supuestos para que pueda ser sujeta al procedimiento laboral disciplinario y, en su caso, a ser sancionado.

En esta tesitura, cabe invocar la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis que enarbola nuestro Máximo Tribunal, de rubro:

*Tesis: 1ª/J.139/2005  
Novena Época  
Primera Sala  
Tomo XXII, Diciembre de 2005  
Pag. 162  
Registro: 176546*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

*Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimientos jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

*resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.*

*Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiados del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.*

*Tesis de Jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.*

En este orden de ideas, el fallo combatido resulta incongruente con las pretensiones deducidas en el procedimiento laboral disciplinario. Lo anterior en virtud que resulta trastocado el artículo 418 del Estatuto anterior, ya citado en párrafo anteriores. Si claramente la instructora estableció los límites del debate en la hipótesis “faltas de respeto” y, con base en dicha imputación el probable infractor desplegó sus actos procesales defensivos, es evidente que la litis fue desbordada por la resolutora al introducir valoraciones relativas a la hipótesis “falta de rectitud”. El hecho de que el fallo combatido contenga alusiones a la segunda hipótesis, es decir a la falta de rectitud antes precisada, se traduce en dejar en estado de indefensión al ahora recurrente con relación a una temática que no fue materia medular del debate.

La incongruencia ya identificada desde luego irroga agravio al recurrente, pues, en el procedimiento laboral disciplinario primigenio, se le atribuyó una conducta relacionada con faltas de respeto, con relación a la cual en forma abundante esgrimió su defensa. Resulta por tanto ajeno al debate que la resolutora haya establecido razonamientos sobre otra conducta que no fue señalada por la instructora, y por tanto extraña a la materia del procedimiento, dado que además de desbordar la litis, no se ajusta al criterio de congruencia que deriva de los principios de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

En esa tesitura, le asiste la razón al recurrente, toda vez que la autoridad resolutora debió pronunciarse respecto de la Litis planteada por la instructora, que en el caso que nos ocupa, consistió en la presunta infracción a uno de los supuestos contenidos en el multicitado artículo 82, fracción XVI.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO**  
**NÚÑEZ JARAMILLO**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

Conforme a lo antes señalado, esta Junta General considera fundado y procedente el agravio señalado como Primero, en el escrito de inconformidad del recurrente, por lo cual determina que, a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, se devuelva el expediente con la finalidad de que la autoridad resolutora dicte una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la Litis planteada por la autoridad instructora en el auto de admisión de fecha 11 de octubre de 2019, exclusivamente planteada con relación a la hipótesis “faltas de respeto”.

**b.2.** El recurrente manifestó que le causó agravio el hecho de que la autoridad resolutora utilizó la definición de “respeto” contenida en el Diccionario de la Lengua Española, y no así la referida en el Acuerdo 1/2019 del Órgano Interno de Control del Instituto por el que se emite el Código de Ética, con lo cual señaló que la resolutora lo hizo de esa manera para encuadrar mejor la conducta en el precepto legal infringido, se estima que este es INOPERANTE.

Lo anterior es así porque la definición contenida en el citado Acuerdo no es una definición jurídica, y como ya se analizó, la autoridad instructora únicamente retomó lo contenido en dicho Acuerdo para ilustrar lo que puede entenderse por respeto. Ahora bien, el hecho de que la autoridad resolutora haya utilizado el concepto del Diccionario de la Lengua Española para reforzar el significado del vocablo en cita, no constituye una violación al debido proceso, ni causa ningún perjuicio al recurrente, pues lo medular fue la examinación de las constancias que obran en el expediente INE/DEA/PLD/UTF/055/2019 para así dilucidar si se había transgredido o no lo dispuesto en el artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior.

Cabe recordar y precisar que el precepto que la autoridad instructora estimó transgredido con el actuar del recurrente fue el artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior, y no así lo contenido en el Acuerdo 1/2019. También es importante retomar que la conducta probablemente infractora estuvo ajustada a lo establecido en el dispositivo legal aludido. Por lo tanto, la autoridad resolutora no tenía que estudiar el contenido del citado Acuerdo, ni adecuar su análisis en los elementos del concepto, en virtud de que solo constituyó una referencia sobre el significado de la palabra “respeto”, pues no era el precepto infringido.

En razón de ello, la autoridad resolutora hizo un correcto análisis del conjunto de las probanzas contenidas en el expediente INE/DEA/PLD/UTF/055/2019 en relación con la conducta reprochada y el precepto legal transgredido.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

**b.3.** El recurrente señaló que la autoridad resolutora hizo una incorrecta valoración de las pruebas, lo que la llevó al desechamiento de algunas de ellas, lo cual resulta INFUNDADO, conforme a lo siguiente:

El recurrente manifestó que la autoridad resolutora no estableció el valor probatorio de su declaración efectuada el 29 de agosto de 2019, lo cual es inexacto, toda vez que a foja 17 de la Resolución de fecha 6 de agosto de 2020, se observa que a la misma le otorgó el valor probatorio de indicio:

*Testimoniales de los Declarantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, las cuales constan en el acta de comparecencia de 26 de agosto de 2019, así como la declaración del probable infractor, la cual consta en el acta de comparecencia de 29 de agosto de 2019.<sup>9</sup>*

De la nota al pie de página marcado con el numeral 9, se desprende lo siguiente:

*“Testimonios que obran agregados en autos a fojas 98 a 134 y 135 a 217, a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 2 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 410, fracción I del Estatuto*

En ese sentido, se observa que la autoridad resolutora no fue omisa respecto a asignarle valor probatorio a la declaración del recurrente.

**b.4.** El recurrente se dolió de que la autoridad resolutora no hizo una adecuada valoración de las pruebas, lo que resulta INFUNDADO, toda vez que de la foja 18 a la 24 se observa el correcto análisis del conjunto de probanzas que obran dentro del expediente INE/DEA/PLD/UTF/055/2019, por lo que con ello se tuvo por acreditada la conducta imputada por la autoridad instructora, relativa a las faltas de respeto.

Ahora bien, el recurrente manifestó que la autoridad resolutora fue omisa al analizar la autenticidad del audio aportado por el denunciante; sin embargo, de las constancias que obran en autos, consta la comparecencia del recurrente de fecha 29 de agosto d 2019, visible de la foja 135 a la 139, donde se procedió a reproducir el audio en cita, y el recurrente reconoce su voz y acepta haber sido partícipe en el diálogo –donde profiere palabras altisonantes en contra del denunciante-. En dicha comparecencia, el recurrente no realiza manifestaciones sobre su autenticidad que ahora refiere.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO**  
**NÚÑEZ JARAMILLO**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

Posteriormente, el 11 de octubre de 2019, la autoridad instructora le notifica del inicio de procedimiento laboral disciplinario, corriéndole traslado de todas las constancias que obran en el expediente abierto para tal efecto. De esta manera, de las fojas 269 a 279 consta el escrito de contestación y alegatos del recurrente, donde a fojas 276 a 278 esgrime sus argumentos respecto del audio, sin que se desprenda el ofrecimiento o presentación de alguna prueba que sustenten sus manifestaciones.

En esa tesitura, de la resolución se advierte que la autoridad resolutora valoró debidamente el audio y su alcance, así como las manifestaciones del recurrente y demás probanzas relacionadas con el mismo, de tal forma que consideró insuficientes los señalamientos del recurrente para desvirtuar su valor y alcance al no estar sustentados con otro medio de prueba idóneo aportado con oportunidad.

En relación con lo anterior, el recurrente manifestó que la autoridad resolutora sólo tomó en cuenta las partes de los testimonios que afectaban al recurrente; sin embargo su apreciación es inexacta, en virtud de que de la lectura de la resolución se advierte que únicamente se resaltó mediante subrayado o en negritas los fragmentos que consideró relevantes y que sustentaban su determinación, sin que se desprenda una valoración sesgada del contenido de cada una de las declaraciones que recabó la instructora.

Por otra parte, el recurrente se dolió de que la autoridad omitiera la valoración de una prueba, en este caso la de una de las declaraciones que fue recabada por la autoridad instructora, de la que sólo se tomó en cuenta una parte de su testimonio, desestimando las circunstancias en las que fueron proferidas las faltas de respeto, así el recurrente nuevamente sostiene que la resolutora debió observar el concepto de “respeto” vertido en el Acuerdo 1/2019 como si hubiese sido el precepto legal infringido y con ello dar peso al testimonio relativo a la situación en que aconteció la conducta infractora.

Sin embargo, como ya se apuntó resulta INFUNDADO, toda vez que la conducta desplegada es infractora de uno de los supuestos contemplados en el artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior, no del contenido del Acuerdo de referencia, por lo que de la resolución se desprende que el análisis de la autoridad resolutora se centró en que si, del cúmulo de las constancias integradas al expediente, se acreditaba o no la transgresión a tal precepto legal, es decir, si la conducta existió o no, tan es así que a foja 22 la resolutora señala que *“En este sentido, concatenadas las declaraciones del denunciante, con el audio, el testimonio de la Declarantes 2 y el*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

*reconocimiento del probable infractor, acreditan que el probable infractor se dirigió al quejoso con un lenguaje altisonante...”*

En ese mismo tenor, a foja 23 de la resolución, la autoridad concluye que “...esta autoridad considera que el expresarse de la forma en que está demostrado en autos, no es apropiada, puesto que es una falta de respeto a la persona a quien se dirigen tales comentarios, independientemente que sea para llamar la atención”. En virtud de lo anterior, se colige que la resolutora valoró las pruebas adecuadamente y no de forma sesgada como lo señala el recurrente, de haber sido así, la resolutora no se habría manifestado sobre las circunstancias en que se dieron los hechos, las cuales no fueron suficientes para determinar la absolución.

Lo anterior sucede de esa manera, porque la resolutora consideró que las circunstancias aludidas por el recurrente en su defensa, no eran suficientes para eximirlo de su responsabilidad, máxime que reconoció haber desplegado la conducta infractora.

**b.5.** En cuanto hace a que la autoridad resolutora no aplicó a contrario sensu lo establecido en el artículo 47, fracción II de la Ley Federal del Trabajo<sup>3</sup>, como una excluyente de responsabilidad y como consecuencia habría desestimado los argumentos en su defensa, resulta INFUNDADO, en virtud de que el recurrente debió haberla hecho valer en su escrito de contestación y alegatos, mismo que obra en autos de la foja 269 y 279 del expediente INE/DEA/PLD/UTF/055/2019, y que de su lectura se desprende que no invocó alguna excluyente de responsabilidad, y lo mismo ocurre en su escrito de alegatos adicionales (visible a fojas 377 a 385).

Ahora bien, la resolutora analizó la declaración de la persona que se encontraba cuando ocurrieron los hechos, -visible a fojas 102 y 103 del expediente citado-, en lo referente a que una vez que el recurrente le recriminó algunas cuestiones al denunciante, éste “...sólo se empezó a reír y al ver esto el Director le dijo que se saliera de su oficina que no lo quería ver, Francisco le dijo que no se podía ir ni darle la renuncia, por que ya había una investigación en curso y entonces le dijo de forma altisonante...”

Asimismo, retomó lo alegado por el recurrente en su escrito de contestación “reconozco que mi reacción no fue la mejor al hablarle con palabras altisonantes, derivado

---

<sup>3</sup> Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

[...]

Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

*de la respuesta burlona, ofensiva y retadora de FVO...”, (visible a foja 272), quien también manifestó en su escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes (visible a foja 352) “...dicha alteración acredita la forma dolosa en que se conduce el C. FRANCISCO VENCES OROZCO pues haber modificado una prueba con la única finalidad de perjudicar al suscrito y a su equipo de trabajo, eliminando posiblemente la parte del audio en donde se le llamó atención por su comportamiento inadecuado hacia la C. NILO LUCÍA MENA AGUILAR, así como el comportamiento burlón, retador y ofensivo que suprimió del audio, que provocó mi reacción...”*

Por lo anterior, se advierte que el recurrente reconoció que su reacción no fue correcta, y por otra parte, que fue omiso respecto de describir o señalar en qué consistió la respuesta burlona ofensiva y retadora del denunciante y ofrecer elementos probatorios que dieran sustento a su dicho, es decir, acreditar que su reacción derivó de la respuesta o comportamiento del denunciante, así como de la posible modificación del audio que mencionó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente referido, el recurrente no aporta elementos que acrediten que previo a su reacción haya existido una provocación de la misma o similar naturaleza por parte del denunciante.

En esa tesitura, de la resolución se desprende que por una parte, la autoridad resolutora se centró en argumentar sobre las faltas de respeto imputadas al recurrente, no respecto de las causas de la conducta, toda vez que no forman parte de la Litis planteada, y por otra, que no dejó de observar y analizar los argumentos y todas las probanzas que obran en autos, como ya se vislumbró en párrafos anteriores.

De esta manera, la resolutora arribó a la siguiente consideración (visible a foja 23 de la resolución combatida): *“con independencia del motivo que tuvo el probable infractor, para llamar la atención al denunciante, lo cierto es que como personal del Instituto se encuentra obligado a brindar un trato digno y cordial a sus subordinados”, para continuar de esta manera:*

*“Es importante destacar que si bien las razones que refiere el probable infractor para encontrarse alterado y expresarse con palabras altisonantes hacia el denunciado, subjetivamente podrían considerarse reprochables al quejoso, lo cierto es que, de ninguna forma lo eximen de su obligación de actuar con rectitud o de manera apropiada en su centro de trabajo, pues para ello, existen medios o procedimientos institucionales con el fin de que las autoridades correspondientes tomen las medidas conducentes.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

Por lo tanto, la autoridad resolutora no está obligada a pronunciarse sobre las causas excluyentes de responsabilidad cuando éstas no se hayan hecho valer en su oportunidad, así como tampoco cuando de lo que obra en el expediente no se advierta que se actualiza alguna, como en la especie aconteció. De esta manera, la resolutora no consideró como atenuante o excluyente de responsabilidad lo manifestado por el recurrente en cuanto a que su reacción obedeció a una provocación del denunciante, y finalmente tuvo por acreditada plenamente la comisión de la conducta.

**b.6.** Finalmente, el recurrente se duele respecto de la confirmación que hace la autoridad resolutora respecto del desechamiento de las pruebas que presentó con carácter de supervenientes, el cual resulta INFUNDADO, toda vez que, como ya se estableció, no se observó alguna transgresión, ni de la autoridad instructora, ni de la resolutora, en razón de que sus determinaciones están debidamente fundadas y motivadas.

Particularmente, la autoridad instructora realizó la valoración y el alcance probatorio de las pruebas que le fueron desechadas al recurrente por la instructora, arribando a la conclusión de que si bien guardan relación con la Litis planteada, no eran admisibles en razón de que resultaban inútiles o intrascendentes para desvirtuar la conducta imputada, por lo que con base en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, determinó la improcedencia de su admisión y estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358; 360, fracción I; y 368 del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la Resolución de fecha 6 de agosto de 2020 dictada dentro del expediente INE/DEA/PLD/UTF/055/2019, para los efectos precisados en el apartado **b.1.** por lo que la autoridad resolutora deberá dictar una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la Litis planteada por la autoridad instructora en el auto de admisión de fecha 11 de octubre de 2019, exclusivamente con relación a la hipótesis “faltas de respeto”.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al recurrente en el domicilio que señaló para tal efecto y a las Autoridades señaladas como responsables en su domicilio laboral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: ROBERTO ÁLVARO  
NÚÑEZ JARAMILLO  
EXPEDIENTE: INE/RI/12/2020**

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; y con fundamento en el artículo 23, párrafos 6, 7 y 8 del Reglamento de Sesiones de la Junta General Ejecutiva, se excusó de votar el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**